

ESTADO DE AGUASCALIENTES

SALA ADMINISTRATIVA
Y ELECTORAL

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
NÚMERO: 1243/2014

ACTOR: ARMANDO CHAVEZ DÍAZ

AUTORIDAD DEMANDADA: PROACTIVA
MEDIO AMBIENTE CAASA S.A. DE C.V.

TERCERO INTERESADO: COMISIÓN
CIUDADANA DE AGUA POTABLE Y
ALCANTARILLADO DEL MUNICIPIO DE
AGUASCALIENTES

Aguascalientes, Ags., a treinta y uno de marzo de
dos mil quince.

V I S T O S para resolver en definitiva los autos del
Juicio de Nulidad número 1243/2014, y;

R E S U L T A N D O

I. Mediante escrito presentado el veintiséis de
agosto de dos mil catorce, en la Oficialía de Partes del Poder
Judicial del Estado, remitido a esta Sala al día hábil siguiente, el C.
Armando Chávez Díaz, demandó la nulidad de los actos
administrativos que le atribuye a PROACTIVA MEDIO
AMBIENTE CAASA S.A. de C.V., mismos que precisó en su
demanda en los siguientes términos:

*“El propósito es impugnar la validez de la resolución emitida
en cumplimiento de la sentencia dictada dentro del expediente
2970/2013 del índice de esta H. Sala Administrativa y Electoral. La
resolución establece a cargo del suscrito un crédito de \$20,430.01
(VEINTE MIL CUATROCIENTOS TREINTA PESOS 01/100
M.N.) por concepto de agua potable supuestamente consumida en
el periodo de julio del dos mil trece surtida en el domicilio ubicado
en calle mil ochocientos doce, numero mil nueve del
fraccionamiento Morelos I de esta ciudad. Desde luego acompaño
a esta demanda el documento en mención.”*

Al efecto, la parte demandante expuso los conceptos
de nulidad y ofreció en el propio escrito de demanda las pruebas
para acreditar su acción.

II. Por acuerdo dictado el cuatro de septiembre de dos mil catorce, se admitió a trámite la demanda de nulidad planteada por la parte actora, también se admitieron las pruebas de su parte ofrecidas en los términos expresados en el propio acuerdo y se ordenó el emplazamiento a la demandada PROACTIVA MEDIO AMBIENTE CAASA S.A. de C.V., y al tercero interesado COMISIÓN CIUDADANA DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL MUNICIPIO DE AGUASCALIENTES.

III. Mediante proveído del diez de octubre de dos mil catorce, se tuvo a PROACTIVA MEDIO AMBIENTE CAASA S.A. de C.V. y a la COMISIÓN CIUDADANA DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL MUNICIPIO DE AGUASCALIENTES, por contestando la demanda y admitiéndose las pruebas ofrecidas por su parte, ordenándose correr traslado a la parte actora únicamente de la contestación de demanda formulada por PROACTIVA MEDIO AMBIENTE CAASA S.A., a fin de que formulara ampliación de demanda.

IV. Previa ampliación de demanda y contestación a la misma, mediante acuerdo de fecha dieciocho de diciembre de dos mil catorce, se señaló fecha para audiencia de juicio.

V. En la audiencia de juicio que fue celebrada el cuatro de marzo de dos mil quince, se desahogaron las pruebas admitidas a las partes; se agotó el periodo de alegatos y se citó el asunto para sentencia definitiva, misma que hoy se dicta;

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Esta Sala Administrativa y Electoral del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes, es competente para resolver el presente juicio, de conformidad con lo previsto en los artículos 17, apartado B, párrafo décimo segundo, 51, párrafo segundo, de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes;

33 A, y 33 F, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial; 1, primer párrafo, y 2, fracción I, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo, toda vez que se impugna una resolución administrativa emitida por la concesionaria de los servicios públicos de agua potable, alcantarillado o saneamiento y su reuso, actuando como autoridad.

SEGUNDO. La existencia del acto administrativo impugnado, se encuentra debidamente acreditado en autos, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 3º y 47, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, y 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Aguascalientes, de aplicación supletoria al primero de los ordenamientos citados, con la resolución emitida por la Licenciada Rosa Yamel Wong Romo, Representante Legal de Proactiva Medio Ambiente CAASA, S.A. de C.V., el día cuatro de agosto de dos mil catorce, visible en original a fojas de la 13 a la 16 de los autos; probanza que al provenir de las partes y ser una DOCUMENTAL PÚBLICA, merece valor probatorio pleno.

TERCERO. Por ser una cuestión de orden público y estudio preferente, se estudian las causales de improcedencia invocadas por la concesionaria demandada.

Al respecto, afirma la concesionaria que el presente juicio es improcedente en virtud de que de las constancias que integran el expediente en que se actúa no se desprende la existencia de la resolución o del acto impugnado por la parte actora.

Dice la demandada, que la parte actora impugna la nulidad de la determinación de un crédito que le impone a pagar la cantidad de “\$20,403.00” (veinte mil cuatrocientos tres pesos 01/100 M.N.), sin embargo de la determinación que acompaña a su escrito de demanda se puede constatar que el monto que se exige

como pago es la cantidad de \$22, 042,04 (veintidós mil cuarenta y dos pesos 04/100 M.N.), de ahí que el acto impugnado por la parte actora sea inexistente.

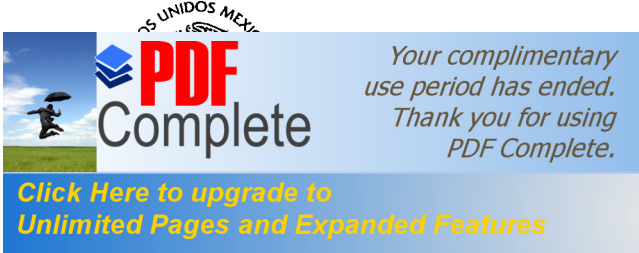
Dicha causal de improcedencia es **infundada**.

Es así, porque contrario a lo que sostiene la concesionaria, de la integridad del escrito de demanda se desprende con claridad que la resolución que impugna el accionante se refiere a la que anexa a su escrito de contestación, que precisamente corresponde a la efectivamente emitida por la demandada.

Señala el actor expresamente en el escrito de demanda que impugna la validez de la resolución emitida en cumplimiento de la sentencia dictada dentro del expediente 2970/2013, del índice de esta Sala Administrativa y Electoral, y en efecto exhibe adjunta su escrito de demanda (fojas 13 a 16), la resolución emitida por la demandada de fecha cuatro de agosto de dos mil catorce, de cuyo contenido se desprende que se dicta en cumplimiento a la sentencia de fecha treinta de mayo de dos mil catorce, del expediente número 2970/2013, de esta Sala Administrativa y Electoral del Estado.

Luego entonces, no hay duda de cuál es la resolución impugnada.

Y vista que es dicha resolución se advierte —como se desglosa de la integridad del escrito de demanda—, que fue emitida por Proactiva Medio Ambiente CAASA, S.A. de C.V., (autoridad señalada como responsable del acto impugnado y por tanto como autoridad demandada), en cumplimiento de la sentencia dictada dentro del expediente número 2970/2013 del índice de este mismo Órgano Jurisdiccional, en la cual se declara la nulidad del acto administrativo impugnado en ese expediente, que corresponde al recibo con el número 55019331, de fecha veintitrés de septiembre de dos mil trece, por la cantidad de \$22,149.00 (veintidós mil ciento cuarenta y nueve pesos 00/100 m.n.), por los



SALA ADMINISTRATIVA
Y ELECTORAL

ADMINISTRATIVA Y ELECTORAL DEL ESTADO
SENTENCIA DEFINITIVA
EXPEDIENTE 1243/2014

meses de adeudo ahí contenidos por concepto de los servicios de agua potable, alcantarillado tratamiento y disposición de aguas residuales que se prestan en el domicilio sito en calle Mayo de 1812 número 109, del fraccionamiento Morelos I, de esta ciudad.

Así, el argumento vertido por la demandada deviene insuficiente para tener por inexistente la resolución impugnada.

Pues, en primer término, el accionante en ningún momento establece que en la resolución que impugna se le impuso un adeudo por la cantidad de \$20,403.01 (veinte mil cuatrocientos tres pesos 01/100 m.n.), como afirma la demandada, por lo que ésta parte de un equívoco.

En segundo término, la circunstancia de que el demandante mencione en su escrito de demanda un monto diverso [\$20,430.01] al que aparece en la resolución impugnada [\$22,042.04], refleja solo un error en cuanto a la cantidad fijada como adeudo, mas no en el acto impugnado —resolución emitida en cumplimiento de lo ordenado en la sentencia ejecutoria del expediente 2970/2013, del índice de esta Sala— pues sus demás datos coinciden con lo referenciado en el escrito de demanda, no dejando lugar a dudas en cuanto a la identidad del acto impugnado; aunado a que son las mismas partes en el juicio marcado con el número de expediente 2970/2013, a las correspondientes al presente sumario.

Así, no se actualiza la causal de improcedencia invocada por la demandada.

CUARTO. Por cuestión de método y economía procesal, no se transcriben los conceptos de nulidad, aunado a que no es un requisito formal de las sentencias.¹

¹ Al respecto, véase la Tesis: 2a./J. 58/2010, de la novena época, con número de registro: 164618, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la

Del mismo modo, se tienen por reproducidas en obvio de repeticiones innecesarias, las defensas opuestas por la demandada; sin que puedan ser tomados en cuenta los motivos y fundamentos legales para la emisión del acto impugnado que no hayan sido invocados en éste, de conformidad con lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 37 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes.

QUINTO. Estudio de los conceptos de nulidad.

En el inciso *a)*, del único concepto de nulidad que hace valer la parte actora en el escrito inicial de demanda, refiere en esencia que el acto impugnado se encuentra vertido por la licenciada Rosa Yamel Wong Romo, a quien en efecto le fue reconocida en el expediente 2970/2013, la personalidad de apoderada para pleitos y cobranzas de PROACTIVA MEDIO AMBIENTE CAASA, S.A. DE C.V., empero ello no le otorga competencia para emitir el acto administrativo impugnado, ya que el poder para pleitos y cobranzas no se trata de un mandato con representación para realizar actos administrativos —de la naturaleza del impugnado— que vinculen a su mandante y afecten su patrimonio.

Agrega, que como apoderada para pleitos y cobranzas cuenta con legitimación procesal, más no con legitimación en la causa, es decir, no está integrada a la estructura administrativa de la demandada propiamente dicha, que el poder con el que cuenta no le da competencia para emitir el acto impugnado, violando con ello lo dispuesto por el artículo 4 fracción I, de la Ley del Procedimiento Administrativo.

Dicho argumento es ineficaz.

Ello es así, porque no se puede pasar por alto que el acto impugnado corresponde al cumplimiento de la sentencia

ejecutoria del diverso expediente 2970/2013, del índice de esta Sala, emitida en fecha treinta de mayo de dos mil catorce.

Ya que en dicha ejecutoria se determinó la nulidad para efectos del respectivo acto impugnado en esa causa, en los términos siguientes:

“...se declara la *NULIDAD* del *acto impugnado precisado en el resultando primero* de la presente sentencia, consistentes en la resolución contenida en el recibo número *55019331*, expedido por la persona moral PROACTIVA MEDIO AMBIENTE CAASA S.A. de C.V., —actuando como autoridad—, el veintitrés de septiembre de dos mil trece, respecto de la cuenta número *146246-0-1*, expedido respecto del bien inmueble ubicado en la calle Mayo de 1812 número 1009 (mil nueve), del fraccionamiento Morelos I, de esta ciudad de Aguascalientes, Aguascalientes, recibo en el cual se determina como monto a pagar la cantidad de \$22,149.00 (VEINTIDÓS MIL CIENTO CUARENTA Y NUEVE PESOS 00/100 M.N.), por consumo de agua potable según lectura del dos de septiembre de dos mil trece, *PARA EL EFECTO* de que se deje insubsistente y en su lugar, se *emita nueva resolución*, en la que se señale [*se motive*] cuales fueron los elementos que se tomaron como base para determinar la cantidad que se exige a la actora, es decir, *se motive adecuadamente* cuál fue la base del cálculo para determinar el monto a pagar por concepto de consumo de agua, *precisando* el costo por metro cúbico de agua que sirvió de base para el cálculo, así como cuántos metros cúbicos fueron facturados por cada uno de los meses de adeudo, qué tarifa aplicó y en qué se sustenta ésta, y cómo se determinó el adeudo según las operaciones aritméticas que llevaron a concluir los respectivos montos líquidos a pagar.”

Ahora bien, dicha resolución definitiva puso fin al juicio y aperturó la etapa de ejecución en aquella instancia.

Y como consta en autos del aludido juicio de nulidad 2970/2013, que se tiene a la vista y se invoca como hecho notorio²,

² Al respecto, véase la tesis de jurisprudencia XIX.1o.P.T. J/4, de la novena época, con número de registro: 164049, sustentada por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Décimo Noveno Circuito, que al rubro señala: *¡ HECHOS NOTORIOS. LOS MAGISTRADOS INTEGRANTES DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO PUEDEN INVOCAR CON ESE CARÁCTER LAS EJECUTORIAS QUE EMITIERON Y LOS DIFERENTES DATOS E INFORMACIÓN CONTENIDOS EN DICHAS RESOLUCIONES Y EN LOS ASUNTOS QUE SE SIGAN ANTE LOS PROPIOS ÓRGANOS.¡*

de conformidad con lo previsto en el artículo 240³ del Código de Procedimientos Civiles del Estado de aplicación supletoria a la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo, según sus numerales 3º y 47, se obtiene que una vez declarado que causó ejecutoria la sentencia en cita, se requirió a PROACTIVA MEDIO AMBIENTE, CAASA, S.A. DE C.V., para que otorgara cumplimiento a la misma.

Así, la demandada por conducto de su apoderada Rosa Yamel Wong Romo, mediante escrito presentado el seis de agosto de dos mil catorce, exhibió la resolución de cumplimiento, emitida en fecha cuatro del mes y año en comento —objeto de impugnación en el actual juicio—, así como su respectiva constancia de notificación al actor ARMANDO CHÁVEZ DÍAZ, llevada a cabo el mismo día cuatro de agosto de dos mil catorce.

A dicha promoción recayó proveído de fecha trece de agosto de dos mil catorce, en el que se tuvo a PROACTIVA MEDIO AMBIENTE CAASA, S.A. DE C.V., dando cumplimiento a la ejecutoria de mérito; pues al respecto se determinó lo siguiente:

“...con fundamento en lo dispuesto por los artículos 63, 64, 65, 66, 67, 68 y 9 de la ley del Procedimiento Contencioso se tiene a la parte demandada PROACTIVA MEDIO AMBIENTE CAASA, S.A. DE C.V., cumpliendo cabalmente con la sentencia definitiva y como consecuencia de ello, se ordena remitir lo actuado al archivo del poder judicial como asunto concluido, debiendo agregarse a sus antecedentes el escrito y constancias anexas, en que se informó por la autoridad demandada el cumplimiento dado.- NOTIFÍQUESE...”

Determinación de ejecución de sentencia que causó estado, encontrándose firme por no haber sido recurrida por la parte actora.

³ **Í ARTICULO 240.-** Los hechos notorios pueden ser invocados por el tribunal, aunque no hayan sido alegados por las partes.+

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS



PDF Complete

Your complimentary use period has ended.
Thank you for using PDF Complete.

[Click Here to upgrade to Unlimited Pages and Expanded Features](#)

SALA ADMINISTRATIVA
Y ELECTORAL

ADMINISTRATIVA Y ELECTORAL DEL ESTADO
SENTENCIA DEFINITIVA
EXPEDIENTE 1243/2014

En ese orden de ideas, y dado que la resolución de cumplimiento de sentencia fue emitida por la demandada a través de Rosa Yamel Wong Romo, en su carácter de representante legal de PROACTIVA MEDIO AMBIENTE CAASA, S.A. de C.V., sin que en dicha etapa ejecutoria del juicio de origen su competencia hubiese sido combatida, causando estado el auto en que se tuvo por cumplida la ejecutoria de merito, **precluyó** el derecho para controvertirla en el presente juicio.

Es decir, al adquirir firmeza la determinación procesal en la que se tuvo por cumplida la ejecutoria por no haberse deducido en el juicio de nulidad 2970/2013, del índice de esta Sala, la competencia de la demandada por la funcionaria que actuó en su nombre y representación, se produjo certeza jurídica en tal sentido en aquella causa procesal, que al ser de orden público, no puede ser destruida en instancia diversa, pues dejaría sin sustento y en total indefinición la etapa de ejecución del juicio 2970/2013.

La institución jurídica de la preclusión, consiste en la pérdida, extinción o consumación de una facultad procesal, por virtud de la cual adquirieren firmeza las distintas etapas del procedimiento, dando sustento a las fases subsecuentes, de modo que el juicio se desarrolle ordenadamente y se establezca un límite a la posibilidad de discusión. La **preclusión** pues, **conlleva la clausura definitiva de cada una de las etapas del proceso**, lo que implica que, por regla general, una vez extinguida la oportunidad de ejercer el derecho correspondiente o habiéndolo ejercido en una ocasión, ya no puede hacerse valer en un momento posterior.

Por tanto, cuando se combate la competencia de la autoridad que emitió la resolución impugnada, y de autos se aprecia que ésta se emitió en cumplimiento a diversa sentencia dictada por esta Sala, es decir, que deriva de un procedimiento común, sin que

se hubiese cuestionado dicha *competencia* en el juicio contencioso administrativo de origen en la etapa correspondiente, adquiriendo ésta firmeza, certeza y seguridad jurídica, es decir, en este caso, la etapa de ejecución del juicio 2970/2013, pues con la resolución que ahora se combate se tuvo por cumplida la sentencia, ordenándose el archivo definitivo del juicio por encontrarse concluido, sin que nada se hubiese argumentado al respecto, cerrándose en tal causa procesal la etapa de ejecución y la conclusión del expediente.

Por tanto, ya no se está en posibilidad para hacer valer dicha cuestión en el presente juicio promovido con posterioridad, pues al no haber sido debatida en la etapa de ejecución en el primer juicio de nulidad, la competencia de quien actuó en nombre y representación de PROACTIVA MEDIO AMBIENTE CAASA, S.A. DE C.V., al emitir la resolución administrativa con la que se dio cumplimiento a la respectiva sentencia, el también aquí actor consintió tal extremo, adquiriendo firmeza ese aspecto de la resolución sin posibilidad de impugnarse posteriormente, en virtud de la firmeza jurídica que adquirió tal extremo al tenerse por cumplida la ejecutoria del juicio 2970/2013.

Pretender lo contrario implicaría dejar sin materia la etapa de ejecución de la citada causa procesal, es decir, indefinido el juicio; en total contradicción a los principios de certeza y seguridad jurídica que le rigen.

Es por ello que se actualiza el **principio de preclusión** *que impide en los casos como el que nos ocupa, introducir argumentos novedosos en un juicio posterior, por no haberlos ejercitado también en su momento e instancia oportunos, sobre todo cuando dicho extremo no forma parte de los efectos de la declaración de nulidad del acto primigeniamente impugnado como para que en su caso, pueda ser materia de oposición en juicio diverso.*

En relación a este tema, véase en lo conducente la tesis de jurisprudencia P./J. 2/2013, de la décima época, con número de registro: 2002704 (SJF), sustentada por el Alto Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que al rubro y texto indica:

“AMPARO DIRECTO. SON INOPERANTES LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN QUE PLANTEAN LA INCONSTITUCIONALIDAD DE UNA LEY QUE PUDO IMPUGNARSE EN UN JUICIO DE AMPARO ANTERIOR PROMOVIDO POR EL MISMO QUEJOSO, Y QUE DERIVAN DE LA MISMA SECUELA PROCESAL. La circunstancia de que la causa de improcedencia prevista en el artículo 73, fracción XII, de la Ley de Amparo, se edifique en aspectos que rigen sólo para el juicio de amparo indirecto y que son incompatibles con el directo -por lo que cuando en esta vía se controvierta la regularidad constitucional de una disposición legal, al no reclamarse como acto destacado, no puede determinarse que debe constreñirse al primer acto de aplicación en perjuicio del gobernado, sino que puede tratarse de ulteriores actos de aplicación-, no implica que los quejosos no deban atender a las reglas de la litis y a los principios procesales que rigen en el juicio de amparo directo, como es la institución jurídica de la preclusión, que implica la pérdida de un derecho procesal por no haberse ejercitado oportunamente. Por consiguiente, cuando la norma que se pretende impugnar en una demanda de amparo directo se aplicó en diversos actos que tienen una misma secuela procesal, es decir, que derivan de un procedimiento común, y el quejoso promovió con anterioridad un juicio de amparo sin cuestionar la regularidad constitucional de la norma aplicada desde el primer acto reclamado, es evidente que ya no está facultado para hacer valer dicha cuestión en el juicio de amparo que promueva con posterioridad, y no porque haya consentido la disposición legal relativa, al no tener aplicación ese criterio en el amparo uninstancial, sino *porque en virtud de la figura jurídica de la preclusión perdió el derecho de impugnar la constitucionalidad de la norma al no haberlo deducido en el momento procesal oportuno*, habida cuenta que la cuestión de constitucionalidad no formó parte de la litis del amparo anterior, por lo que no puede examinarse por el tribunal de amparo, toda vez que precluyó su derecho para introducir argumentos novedosos por más que versen sobre cuestiones de constitucionalidad.”

De igual forma, véase en lo aplicable la tesis de jurisprudencia 2a./J. 135/2007, de la novena época, con número de registro: 171821 (SJF), sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que al rubro y texto indica:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. SON INOPERANTES CUANDO COMBATEN LA OMISIÓN DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA DE ANALIZAR LA COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD DEMANDADA, SI DICHA VIOLACIÓN SE COMETIÓ EN UNA SENTENCIA ANTERIOR, Y NO ES ALEGADA EN EL PRIMER JUICIO DE AMPARO. El estudio en


el juicio de amparo de los conceptos de violación en los que se combate la omisión del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa de analizar de oficio la competencia de la autoridad demandada, resulta de la obligación que le impone el artículo 238, penúltimo párrafo, del Código Fiscal de la Federación vigente hasta el 31 de diciembre de 2005, pues debe atenderse a las reglas que rigen en dicho medio de control constitucional, cuya materia es de estricto derecho. En esa tesitura, *son inoperantes los conceptos de violación en los que se combate la omisión por parte del referido Tribunal de estudiar la competencia de la autoridad demandada, cuando de autos se aprecia que se produjo en una sentencia contra la cual se promovió juicio de garantías sin haberse impugnado oportunamente*, pues debe entenderse que dicha violación fue consentida y, por ende, el derecho a reclamarla en amparos posteriores precluyó, ya que la omisión alegada que no formó parte de la litis constitucional, habrá quedado firme sin posibilidad de impugnarse posteriormente, derivado precisamente de ese consentimiento, máxime que la misma, por virtud de la vinculación de la ejecutoria de amparo, deberá ser reiterada por el Tribunal responsable como cuestión firme en el juicio contencioso administrativo de origen.”

Finalmente, la tesis de jurisprudencia VI.3o.A. J/65, de la novena época, con número de registro: 169652 (SJF), sustentada por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito, que al rubro y texto dice:

“PRECLUSIÓN EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. SE ACTUALIZA RESPECTO DE LOS ARGUMENTOS QUE PUDIERON ESGRIMIRSE EN UN PRIMER JUICIO DE NULIDAD, O BIEN, QUE FORMULADOS, FUERON DESESTIMADOS. Es correcto que el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa estime inoperantes los conceptos de impugnación esgrimidos contra una resolución administrativa emitida en cumplimiento de una sentencia definitiva dictada en un primer juicio de nulidad, cuando se refieren a aspectos que pudieron hacerse valer en él, o bien, que formulados, fueron desestimados y que, por tanto, quedaron firmes. Ello en atención a las razones que informan el criterio de la jurisprudencia 1a./J. 21/2002, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 314 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XV, abril de 2002, de rubro: "PRECLUSIÓN. ES UNA FIGURA JURÍDICA QUE EXTINGUE O CONSUMA LA OPORTUNIDAD PROCESAL DE REALIZAR UN ACTO". Así, el actor en el nuevo juicio de nulidad únicamente puede reclamar por vicios propios las actuaciones que no hayan sido ordenadas en la sentencia recaída en el primer juicio de nulidad.”

No obstante lo anterior, cabe mencionar que contrario a lo que afirma el accionante, de una lectura íntegra a la copia certificada de la escritura pública cuarenta y un mil ochocientos veintisiete (41,827), del libro setecientos noventa y dos (792), folio ciento cuarenta y siete mil ciento treinta y uno (147131), de fecha primero de agosto de dos mil once, levantada ante la fe del Notario Público ciento cuarenta y cuatro (144) de los del Distrito

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS



PDF Complete

Your complimentary use period has ended.
Thank you for using PDF Complete.

[Click Here to upgrade to Unlimited Pages and Expanded Features](#)

SALA ADMINISTRATIVA
Y ELECTORAL

ADMINISTRATIVA Y ELECTORAL DEL ESTADO
SENTENCIA DEFINITIVA
EXPEDIENTE 1243/2014

Federal, Licenciado Alfredo G. Miranda Solano, relativa a la protocolización del acta de sesión del Consejo de Administración de Proactiva Medio Ambiente, CAASA. S.A. DE C.V., de fecha veintitrés de junio de dos mil once —que contiene inserta el acta en comentario— se advierte que le fueron otorgadas a ROSA YAMEL WONG ROMO, entre otras facultades la de presentar a la poderdante, es decir, a la concesionaria en cita, en procedimientos o juicios cualquiera que sea su naturaleza y ante las autoridades jurisdiccionales en los que se sigan, instando, siguiendo y terminando, como actor, o bien, como demandado en toda clase de expedientes.

Asimismo dicha acta de sesión fue exhibida anexa a la escritura en comentario (fojas 71 a 78), además de que en ésta se mencionada que fue agregada al apéndice de dicho instrumento notarial bajo el anexo A.

Por lo que se colige, que ROSA YAMEL WONG ROMO, sí tiene facultades para emitir la resolución ahora impugnada, ya que como se advierte de la copia certificada del acta de sesión antes referida, el Consejo de Administración de Proactiva Medio Ambiente, CAASA. S.A. DE C.V., mediante sesión llevada a cabo el veintitrés de junio de dos mil once, le otorgó las facultades de actuar ante cualquier órgano jurisdiccional como si se tratara de dicha persona moral, es decir, según el carácter que tuviera en determinado proceso o juicio, ya sea como actora o demandada.

Con la facultad específica de instar, seguir y terminar todo tipo de procedimiento ya sea civil, penal, administrativo, económico, contencioso administrativo, gubernativo, fiscal o tributario.

La documental de mérito cuenta con valor probatorio pleno por ser una documental emitida por un fedatario

público, ello de conformidad a lo previsto por los artículos 281, 282 y 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Aguascalientes, de aplicación supletoria en la materia.

Por lo que, el argumento de la demandada en el sentido de que ROSA YAMEL WONG ROMO, no tiene facultades para emitir el acto administrativo impugnado, porque las facultades que le fueron otorgadas son solo para pleitos y cobranzas, deviene infundado, pues cuenta con facultades para actuar como si se tratara de la demandada misma, es decir, no solo como estricta apoderada para pleitos y cobranzas, sino que dicho poder —en los términos que le fue otorgado— comprende la competencia para emitir actos vinculantes en nombre y presentación de PROACTIVA MEDIO AMBIENTE, CAASA, S.A. DE C.V.

De ahí lo ineficaz del concepto de nulidad que nos ocupa.

Bajo el *inciso b)*, del único concepto de nulidad, señala el accionante, que la demandada involucra el mes de agosto de dos mil trece, en la resolución emitida en cumplimiento de la sentencia dictada dentro del expediente 2970/2014, cuando solo debió referirse al mes de julio de dos mil trece, como se encuentra comprendido en la resolución primigenia que fue declarada nula, para el efecto de que se fundara y motivara debidamente el adeudo imputado.

El argumento en mención resulta **inoperante por extemporáneo**.

Resulta prudente primeramente, dejar claro que el accionante en fecha nueve de octubre de dos mil trece —según sello impreso por la Oficialía de Partes al reverso de la ultima hoja del escrito de demanda que dio origen al expediente 2970/2013, del índice de esta Sala—, acudió a impugnar la resolución contenida en el recibo número 55019331, de fecha de emisión 23 de septiembre de dos mil trece, emitido por Proactiva Medio Ambiente CAASA S.A.

de C.V., mismo que en original obra a foja 7, de los autos del expediente antes citado; el cual previamente escaneado se plasma a continuación para efectos de precisión:

PROACTIVA MEDIO AMBIENTE CAASA PROACTIVA MEDIO AMBIENTE CAASA S.A. DE C.V.
 José Antonio No. 115, Parque Industrial Siglo XXI, Aguascalientes, Ags., C.P. 20283
 R.F.C. PMA931018QF2 Régimen Fiscal: régimen de consolidación. **073** www.caasa.com.mx

NÚMERO DE RECIBO: 55019331 FECHA DE EMISIÓN: 23/Sep/2013 DATE OF SERVICE: 05/Oct/2013 CUENTA: 146246-0-1

UBICACIÓN DEL SUMINISTRO: ROJAS GOMEZ MARCO ANTONIO MAYO DE 1912 #1009 MORELOS I FRACC. DATOS FISCALES

REFERENCIA DE PAGO EN LÍNEA 00146246000095836214
 CONVENIO CIE 615021 REFERENCIA BANCOMER 0014624600004

AVISO URGENTE:

INFORMACIÓN DE SUS CONSUMOS	FECHA DE LECTURA	CONCEPTO FACTURADO	IMPORTE
LECTURA ACTUAL: 514	02/Sep/2013	CONSUMO	19,093.77
LECTURA ANTERIOR		IVA 18 %	3,055.00
CONSUMO DEL PERÍODO M ³ (Basado en lectura anterior y actual)	BIM-04-2013	CARGO POR REDONDEO	0.36
CONSUMO FACTURADO M ³ (Mensual y por volumen)		Redondeo en caja	-0.13
ELEMENTOS PARA CÁLCULO DEL CONSUMO			
RANGO DEL CONSUMO	100.00 - 500.00		
VOLUMEN BASE MEDICAL	100.00		
VOLUMEN M ³ ADICIONAL	129.09		
COSTO M ³ ADICIONAL	9,029.91		
COSTO TOTAL M ³ ADICIONAL (C) (Consumo adicional por costo m ³ adicional)	77.86		
NUEVA LECTURA	26/Sep/2013	SUMA TOTAL	22,149.13
PERÍODO DE CONVENIO	\$0.00	TOTAL A PAGAR	22,149.00
FECHA Y LUGAR DE EMISIÓN	23/Sep/2013 Aguascalientes, Ags.	NÚMERO DE MEDIDOR: 11068672 PERÍODO DE FACTURACIÓN: M-07-2013 MESES DE ADEUDO: 01 Veintidós Mil Ciento Cuarenta Y Nueve Pesos 00 / 100 M.N.	

COMENTARIOS: *Y si, ya presentaste tu Declaración Anual? Utiliza la Declaración automática o el DeclarSAT. *Preséntala ya! Más información etc.

HISTORIAL DEL CONSUMO

BIMESTRES	Consumo (M ³)
BIM-04-2013	458.16
BIM-03-2013	2
BIM-02-2013	1

LA TOMA ABASTECE A:
 VIVIENDA 00 COMERCIO 01 INDUSTRIA 00

TALÓN DE PAGO

PERÍODO DE FACTURACIÓN: M-07-2013 RUTA - FOLIO: M00003-241 NÚMERO DE RECIBO: 55019331 FECHA DE EMISIÓN: 23/Sep/2013 CUENTA: 146246-0-1

IMPORTE: \$ 22,149.00 MESES DE ADEUDO: 01 ADEUDO DE CONVENIO: \$0.00

Veintidós Mil Ciento Cuarenta Y Nueve Pesos 00 / 100 M.N.
 PAGO EN UNA SOLA EXHIBICIÓN

Dentro de dicho expediente este Órgano Jurisdiccional emitió resolución ejecutoria declarando la nulidad de tal acto, ordenando a la demandada Proactiva Medio Ambiente CAASA S.A. de C.V, que lo dejara insubsistente, para el efecto de que en su lugar se emitiera una nueva resolución siguiendo los lineamientos de la respectiva ejecutoria.

Ahora bien, por medio del presente sumario, como ya fue referido en párrafos que anteceden, se presenta la parte actora impugnando la resolución emitida por la demandada en

cumplimiento de la sentencia emitida en el expediente 2970/2013, bajo el argumento de que la demandada en la cuantificación del adeudo, involucra o agrega un mes diverso al señalado en forma primigenia en el recibo 55019331.

Resulta conveniente señalar, que del original del recibo número 55019331, con fecha de emisión veintitrés de septiembre de dos mil trece, emitido por Proactiva Medio Ambiente CAASA S.A. DE C.V., que obra dentro del expediente 2970/2013, a foja 7 de los autos, plasmado en párrafos que anteceden, se desprende, en específico del apartado de “INFORMACIÓN DE SUS CONSUMOS”, tercer renglón “CONSUMO DEL PERIODO M³” que el adeudo de la parte actora por suministro de agua potable, corresponde el **cuarto bimestre** del año dos mil trece “**BIM-04-2013**”, es decir, al bimestre que abarca los **meses de julio y agosto** del año en mención; pues al dividir un ejercicio anual (doce meses) en bimestres, el cuarto corresponde a los meses de julio y agosto (primer bimestre: enero-febrero; segundo bimestre: marzo-abril; tercer bimestre: mayo-junio; **cuarto bimestre: julio-agosto**; quinto bimestre: septiembre-octubre, y sexto bimestre: noviembre y diciembre).

Por tanto, el adeudo impugnado desde la resolución primigenia comprende consumo no solo del mes de julio, sino también de agosto de dos mil trece; por tanto no es apegado a la realidad que la demandada en la ahora resolución impugnada haya indebidamente agregado en la cuantificación del adeudo un mes más (agosto de 2013).

Así, resulta, extemporáneo el argumento vertido por el actor, en relación a que la demandada involucró el mes de agosto de dos mil trece, en la resolución emitida por la demandada en cumplimiento de la sentencia dictada dentro del expediente 2970/2013, por este Órgano, pues como ya fue acreditado en párrafos que anteceden el cobro por suministro de agua potable fue

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
 **PDF Complete**
Your complimentary use period has ended.
Thank you for using PDF Complete.
[Click Here to upgrade to Unlimited Pages and Expanded Features](#)

SALA ADMINISTRATIVA
Y ELECTORAL

ADMINISTRATIVA Y ELECTORAL DEL ESTADO
SENTENCIA DEFINITIVA
EXPEDIENTE 1243/2014

de origen por el periodo comprendido en el cuarto bimestre de dos mil trece, es decir por el mes de julio y agosto y no solo por el mes de julio como lo pretende hacer valer el accionante.

Por tanto, era necesario, que desde el primer proceso de nulidad, mediante el cual el actor impugna la resolución contenida en el recibo número 55019331, controvirtiera el cobro de suministro de agua potable respecto del mes de agosto de dos mil trece.

Aunado a lo anterior, el actor no exhibió ni acreditó mediante prueba alguna, que el cobro por suministro de agua potable, solo correspondiera al mes de julio de dos mil trece, pues de conformidad con el artículo 235⁴ del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Aguascalientes, el actor se encontraba obligado a probar su dicho, sin que así lo haya hecho.

Por lo que deviene inoperante su argumento al resultar conforme a las razones asentadas con anterioridad, extemporáneo cualquier argumento vertido en relación al extremo que hizo valer.

Otro diverso argumento, que hace valer en el mismo inciso b), que nos ocupa es el relativo a que la autoridad demandada pretende en el adeudo imputado sostener rangos y montos que fueron publicados en el Periódico El Heraldito, no obstante que el medio de publicidad dispuesto en la Ley, lo es el Periódico Oficial del Estado, a fin de que este tenga peso legal. Por lo que el señalamiento de un medio de difusión diverso, hace patente la falta de legalidad en que incurre la demandada al invocar la publicación de referencia.

⁴ %ARTÍCULO 235.- El actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el demandado los de sus excepciones..+

También manifiesta, que la resolución administrativa que se combate carece de fundamentación, ya que no se permite saber la razón por la cual se opta por invocar un medio publicitario comercial y no el indicado en la Legislación.

Dicho argumento es **infundado**.

Es así, primeramente porque como ya quedo precisado en párrafos que anteceden, la resolución administrativa impugnada en el presente sumario, fue emitida en cumplimiento de la multicitada sentencia dictada dentro del expediente 2970/2013, del índice de esta Sala, juicio en cual la parte actora no hizo valer argumento alguno que controvirtiera la publicación de las tarifas aplicables en el periódico El Herald, no obstante que una vez que la autoridad demandada contesto la demanda interpuesta en su contra, exhibió la publicación de la tarifa aplicable al mes de julio de dos mil trece, realizada tanto en el periódico El Herald como en el Periódico Oficial del Estado, omitiendo el accionante formular ampliación de demanda en el que vertiera argumentos al respecto.

Por lo que al hacerlo en el presente juicio devienen extemporáneas sus manifestaciones —independientemente del sentido en que las formula—, pues tuvo conocimiento de que la demandada realizó la publicación de las tarifas aplicables en el periódico El Herald, desde el expediente 2970/2013, sin que haya hecho manifestación alguna dentro del mismo.

Y segundo, aun en el extremo de considerar que los efectos de la nulidad declarada en el juicio multicitado, comprendieran la posibilidad de combatir el requisito de publicación de las tarifas aplicadas respecto del nuevo acto con el que se dio cumplimiento a la sentencia ejecutoria respectiva, el planteamiento del accionante que al respecto hace valer es insuficiente y equivoco.

Pues la norma no prevé que la publicación de las tarifas aplicables, deban ser solo en el Periódico Oficial del Estado,



SALA ADMINISTRATIVA
Y ELECTORAL

ADMINISTRATIVA Y ELECTORAL DEL ESTADO
SENTENCIA DEFINITIVA
EXPEDIENTE 1243/2014

pues contrario a ello, el artículo 101 de la Ley de Agua para el Estado de Aguascalientes, señala lo siguiente:

“ARTÍCULO 101.- Las formulas para la determinación de las tarifas medias de equilibrio y sus modificaciones, así como las cuotas o tarifas que los prestadores de los servicios establezcan con base en ellas en conjunto con la aprobación del Cabildo del Ayuntamiento respectivo, se publicarán en el Periódico Oficial del Estado, y en uno de los diarios de mayor circulación de la Entidad.”

Del precepto anteriormente transcrito se colige que las cuotas o tarifas que los prestadores de servicios establezcan en conjunto con la aprobación del Cabildo del Ayuntamiento respectivo se publicaran tanto en el Periódico Oficial del Estado como en uno de los diarios de mayor circulación en la entidad, por lo que él solo dicho del accionante en relación a que la autoridad demandada menciona en la resolución ahora impugnada haber publicado las tarifas aplicables en el periódico El Heraldito, resulta insuficiente para provocar la nulidad de la misma; pues independientemente de que así se indique en la resolución, la norma dispone cosa diversa a lo señalado por el accionante.

Y como y como en la especie el juicio contencioso administrativo es de estricto derecho, no cabe la suplencia de la queja deficiente, por tanto, no se puede hacer un estudio general de la resolución impugnada para advertir las violaciones legales de que adolece.

De ahí la inoperancia del argumento que nos ocupa.

Agrega, en diverso apartado de este mismo inciso b), que existe una disparidad, ya que la tarifa aplicada excede a la vigente en el dos mil trece, pues del contenido del primigenio recibo factura dejado en su domicilio, resulta que la aplicación tarifaria arrojó un costo de \$19,033.77 (Diecinueve mil noventa y tres pesos

77/100 M.N.), y en la constancia del acto administrativo reclamado resulta que la tarifa aplicada arroja la cantidad de \$20,430.01 (Veinte mil cuatrocientos treinta pesos 01/100 M.N.).

El concepto de nulidad en estudio es **ineficaz por insuficiente**.

Es así porque en efecto, existe una disparidad entre la cantidad señalada como adeudo por consumo del servicio prestado por Proactiva Medio Ambiente CAASA S.A. DE C.V., producto del consumo y de la tarifa “Comercial Único”, aplicada en la resolución en estudio en relación a la que se consigna en el primigenio recibo número 55019331, emitido por Proactiva Medio Ambiente CAASA S.A. DE C.V., que quedó insubsistente por haberse declarado nulo para el efecto de que se fundara y motivara de nueva cuenta, pues en aquel se arroja la cantidad de \$19,093.77 (Diecinueve mil noventa y tres pesos 77/100 M.N.), por consumo previo al impuesto al valor agregado, y en la resolución objeto de impugnación en el presente juicio, en diverso apartado se señala el monto de \$20,430.01 (Veinte mil cuatrocientos treinta pesos 01/100 M.N.), previo también al impuesto en mención.

Sin embargo ningún perjuicio real causa al accionante esa aparente discrepancia, puesto que en realidad no se vio afectada su esfera jurídica con ello, ya que en la propia resolución combatida en el resolutivo primero se concluye expresamente que el monto total y neto (ya con el impuesto al valor agregado) asciende a \$22,042.04 (Veintidós mil cuarenta y dos pesos 04/100 M.N.).

Cantidad menor a la consignada en forma neta en el recibo número 55019331 (\$22,149.00); por lo que es inconcuso que no existe ninguna afectación al patrimonio del accionante.

Por lo que la discrepancia en mención comprendida en la resolución objeto de impugnación, si bien, resulta indebida, no produce la invalidez de la resolución multicitada, pues no tiene tal

alcance al no provocar en realidad afectación a la esfera jurídica del accionante, por ser menor el monto neto señalado como adeudado al que se estableció en el primigenio recibo 55019331.

Al respecto es aplicable la voz jurisprudencial publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVI, Agosto de 2007, Jurisprudencia, Materia(s): Administrativa, Tesis: I.4o.A. J/49, Página 1138; de rubro y texto siguientes:

“ACTO ADMINISTRATIVO. SU VALIDEZ Y EFICACIA NO SE AFECTAN CON MOTIVO DE "ILEGALIDADES NO INVALIDANTES" QUE NO TRASCIENDEN NI CAUSAN INDEFENSIÓN O AGRAVIO AL PARTICULAR (CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN VIGENTE HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2005). Si la ilegalidad del acto de autoridad no se traduce en un perjuicio que afecte al particular, resulta irrelevante tal vicio, en tanto que se obtuvo el fin deseado, es decir, otorgarle la oportunidad para que ofreciera pruebas y alegara lo que a su derecho conviniera. En consecuencia, es evidente que no se dan los supuestos de ilegalidad a que se refiere el artículo 238, fracción III, del Código Fiscal de la Federación, vigente hasta el 31 de diciembre de 2005, si no se afectaron las defensas del particular, por lo que al no satisfacerse las condiciones legales para la eficacia de la ilegalidad en comento, resulta indebido declarar la nulidad, cuando la ratio legis es muy clara en el sentido de preservar y conservar actuaciones de la autoridad administrativa que, aunque ilegales, no generan afectación al particular, pues también debe atenderse y perseguir el beneficio de intereses colectivos, conducentes a asegurar efectos tales como una adecuada y eficiente recaudación fiscal, lo que justifica la prevención, clara e incondicional del legislador, en el sentido de salvaguardar la validez y eficacia de ciertas actuaciones; y es así que el artículo 237 del mismo código y vigencia, desarrolla el principio de presunción de legitimidad y conservación de los actos administrativos, que incluye lo que en la teoría del derecho administrativo se conoce como "ilegalidades no invalidantes", respecto de las cuales no procede declarar su nulidad, sino confirmar la validez del acto administrativo. Luego, es necesario que tales omisiones o vicios afecten las defensas del particular y trasciendan al sentido de la resolución impugnada y que ocasionen un perjuicio efectivo, porque de lo contrario el concepto de anulación esgrimido sería insuficiente y ocioso para declarar la nulidad de la resolución administrativa impugnada.”

Así deviene inoperante el argumento que nos ocupa.

Igual circunstancia sucede respecto a la diversa afirmación del accionante inserta en el mismo inciso que nos ocupa del capítulo correspondiente de su escrito inicial de demanda, relativa a que en el apartado sexto de la resolución impugnada, se obliga a persona diversa al actor a pagar determinada cantidad por el servicio de suministro de agua potable, lo que genera un vicio que priva al actor de certeza jurídica.

Porque de una lectura íntegra a la resolución impugnada, se desprende que lo señalado por el actor, es meramente un error, ya que la misma se encuentra dirigida al accionante, advirtiéndose así de su respectivo proemio y del contenido general de la resolución impugnada; aunado a que como ya fue señalado en el considerando que antecede, del contenido íntegro de la resolución se advierte que corresponde a la emitida en cumplimiento a la ejecutoria dictada en el diverso juicio 2970/2013, por tanto, que corresponde a la destinada a ARMANDO CHÁVEZ DÍAZ, que es objeto de su impugnación.

En esa tesitura, el hecho de que la autoridad demandada en determinado apartado hubiese señalado a persona diversa, ninguna afectación produce al demandante, pues se trata de un mero equívoco —que gracias al resto de su contenido—, no altera la certeza de los términos de la resolución y a quién se encuentra dirigida.

Así, el argumento del demandante es insuficiente para decretar la nulidad del acto impugnado.

Finalmente bajo el inciso *c)* del único concepto de nulidad del escrito de demanda, aduce la parte actora, que le causa una afectación a su derecho de defensa el que la demandada no le haya dado a conocer las opciones otorgadas por la Ley para formular inconformidad con el proceder de la demandada.

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS



PDF Complete

Your complimentary use period has ended.
Thank you for using PDF Complete.

[Click Here to upgrade to Unlimited Pages and Expanded Features](#)

SALA ADMINISTRATIVA
Y ELECTORAL

ADMINISTRATIVA Y ELECTORAL DEL ESTADO
SENTENCIA DEFINITIVA
EXPEDIENTE 1243/2014

También es **inoperante**, porque si bien de una lectura íntegra a la resolución impugnada, emitida por Proactiva Medio Ambiente CAASA, S.A. de C.V., no se advierte que se hubiese señalado el medio de impugnación procedente en contra de la misma, tal y como lo exige el artículo 4, fracción XIII, de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado.

Lo cierto es, que dicha omisión no se traduce en un perjuicio que afecte las defensas del particular demandante, pues de conformidad con lo dispuesto por los artículos 2 y 28, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado, se admitió a trámite su demanda, exhibiendo en el presente juicio el accionante, la constancia del acto administrativo impugnado, así como su respectiva notificación, encontrándose en aptitud de combatir de manera frontal y directa la resolución emitida por la autoridad demandada (Proactiva Medio Ambiente CAASA S.A. de C.V.).

Luego, se reitera, la parte actora estuvo en aptitud de controvertir la validez de la misma, siendo ese el momento oportuno para ejercer el derecho de audiencia que le asiste; como finalmente lo hizo al presentar su demanda de nulidad ante este órgano jurisdiccional el *veintiséis de agosto de dos mil catorce*, según sello y acuse de recibido por parte de éste Poder Judicial del Estado, visible al reverso de la foja 5 del sumario.

Bajo esta premisa, se concluye que el hecho de que en la resolución impugnada no se hubiese expresado el recurso que procede en contra de la misma, no dejó al particular en estado de indefensión, pues acudió ante esta Sala demandando su nulidad.

Máxime, que la omisión apuntada se traduce en una violación de formalidades, por lo que resulta ineficaz para resolver

el asunto a favor de la parte actora, pues a nada práctico conduciría anular la resolución impugnada para el efecto de que Proactiva Medio Ambiente CAASA S.A. de C.V., le haga del conocimiento del recurso administrativo que procede en contra de la misma y así poder impugnarla, pues ello no variaría el sentido de la resolución original combatida y carecería de sentido al ya haber sido impugnada mediante el juicio que nos ocupa.

Además, de que al ser optativo el recurso administrativo, es que fue procedente su impugnación ante éste órgano jurisdiccional, que con la presente sentencia se resuelve, colmando así su derecho de oportunidad de defensa tutelado por la fracción XIII del numeral 4 de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Aguascalientes.

Así las cosas, al ser INOPERANTES e INFUNDADOS los conceptos de nulidad, lo que procede es declarar la VALIDEZ de la resolución impugnada.

Por las razones que se informan en este fallo, y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 59, 60, y 62, fracción I, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, se resuelve:

PRIMERO. La parte actora no probó su acción de nulidad.

SEGUNDO. Se declara la VALIDEZ del acto impugnado, por las razones expuestas en el Quinto Considerando de la presente resolución.

TERCERO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE

Así lo resolvió esta Sala Administrativa y Electoral del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes, por unanimidad de votos de los Magistrados Enrique Franco Muñoz, Rigoberto Alonso Delgado y Alfonso Román Quiroz, siendo ponente el segundo de los nombrados, quienes conjuntamente firman ante la Licenciada

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS



Your complimentary
use period has ended.
Thank you for using
PDF Complete.

[Click Here to upgrade to
Unlimited Pages and Expanded Features](#)

SALA ADMINISTRATIVA
Y ELECTORAL

ADMINISTRATIVA Y ELECTORAL DEL ESTADO
SENTENCIA DEFINITIVA
EXPEDIENTE 1243/2014

María Hilda Salazar Magallanes, Secretaria General de Acuerdos,
que autoriza y da fe.

La resolución anterior se publicó en la lista de
acuerdos el día primero de abril de dos mil quince. Conste.

A continuación se estampan las firmas de los Magistrados y de la Secretaria General de Acuerdos, quien a la vez

C E R T I F I C A

Que las anteriores copias concuerdan fielmente con su original que obran en el expediente número 1243/2014, las que se autorizan para notificar a las partes. Va en veinticinco páginas, a los treinta y un días días del mes de marzo de dos mil quince.- Doy fe

LA SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS DE LA SALA ADMINISTRATIVA Y ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL

LIC. MARÍA HILDA SALAZAR MAGALLANES